

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que vencido el termino dispuesto en el auto que concede, la curadora ad litem de Nikolas David Zuluaga Monter allegó pronunciamiento.

De otro lado, el apoderado de la clínica Ospedale, aportó nueva dirección de notificación.

Se pone de presente que revisado el dossier, por auto del 16 de diciembre del 2021, se reconoció como sucesores procesales de Humberto Antonio Villa Sánchez, a los señores Geovanny Antonio y Claudia Piedad Villa Peña.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 22 de marzo del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Interlocutorio
Demandantes	CLAUDIA PIEDAD VILLA PEÑA
Demandado	SANITAS EPS Y OTROS
Radicado	170013103005-2021-00057-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad, al tenor del artículo 132 del CGP, evaluar si el proceso requiere medidas de saneamiento por el fallecimiento del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, el 04 de enero del 2021, es decir, previo a interponerse la demanda, que se radicó el 10 de marzo del 2021.

El artículo 76 del CGP dispone "(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)"

De lo anterior emerge que el fallecimiento de una persona natural, previo a interponerse la demanda, si pone fin el mandato, lo que se acompasa con lo señalado en el artículo 54 de la misma codificación.

Es así que, contrario a lo manifestado en providencia del 16 de diciembre del 2021, no es posible aplicar la sucesión procesal del artículo 68 del C.G. del P., pues para ello se requiere que la persona fallecida sea litigante y en este caso, la muerte del causante ocurrió previo a iniciarse el proceso, por lo que no tenía capacidad para tal calidad.

Es por ello que, el Despacho adopta la postura establecida por la jurisprudencia, según la cual, los autos que contienen errores no atan al juez ni las partes, máxime ante la evidencia de tal yerro, no puede continuar la Célula persistiendo en él¹. Colofón, se dejará sin efecto la sucesión procesal efectuada por auto del 16 de diciembre del 2021.

En consonancia con lo antedicho, resulta claro que al momento de iniciarse el presente proceso, el abogado carecía íntegramente de poder para impetrar la demanda en representación del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, y por ende, se configura la causal de nulidad del artículo 133 numeral 4 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.(...)

Ahora bien, ya que no son de aplicación las opciones de saneamiento del artículo 136 del CGP y aunque por auto anterior se puso en conocimiento de las partes la irregularidad encontrada por el despacho en el proceso, no es posible la notificación de acuerdo al 137 del estatuto procesal a la parte afectada, que sería el causante, pues fue el ilegítimamente representado, procederá el despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, en nombre y

¹ *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" AL3859-2017 Radicación n.º 56009 Acta 16 MP. Fernando Castillo Cadena*

representación del señor Humberto Antonio Villa Sánchez.

No puede perderse de vista que, tras su fallecimiento, sus herederos suceden sus derechos y obligaciones, pero ello no implica que a la fecha pudieran otorgar poder en nombre del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, pues cualquier acción tras su fallecimiento se adelantaría a nombre propio, bajo su propia capacidad para ser parte y legitimados por su calidad de herederos, que es asunto distinto. Finalmente, se advierte que el proceso continuará su curso con las demás partes del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sucesión procesal decretada por auto del 16 de diciembre del 2021, en razón al fallecimiento del señor Humberto Antonio Villa Sánchez previo a la formulación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en nombre y representación del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, desde la radicación de la demanda, inclusive. Se advierte la continuidad del proceso con las demás partes del proceso.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial aportado por la clínica Ospedale, informando su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza